

#

08-10-73 DECRETO que determina el recinto portuario de Mazatlán, Sin., en el área destinada a tráfico de altura y cabotaje, sujetándolo al régimen de administración estatal y establece en el mismo una zona franca. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89 fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 2o., fracciones V y VIII, 7o., 10 fracciones I, IV y VI, 18 fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XI de la Ley General de Bienes Nacionales; 9o., 10, 14 y 16 fracción I, 17, 18, 19, 33, 47, 48, 272 y 6o. Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o. fracciones I y IV, 2o., 3o. párrafo primero y 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 22 fracciones I, II y V, y 4o. Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción XVII, inciso 2, subinciso d), subsubinciso b) y 2o. fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación vigente; con relación a los artículos 5o. fracciones IV, VII IX, X y XIV, 6o. fracción IV, 7o. fracción X y 5o. Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, compete al Ejecutivo Federal señalar las obras e instalaciones públicas que deban ser incorporadas a un puerto o afectas a su funcionamiento.

SEGUNDO.- Que el Gobierno Federal, mediante la ejecución de obras públicas y trabajos de relleno, ganó diversos terrenos al mar y realizó en los mismos, las instalaciones que integran en conjunto el puerto marítimo de Mazatlán, Sin,

TERCERO.- Que de acuerdo con el levantamiento topográfico respectivo y el plano oficial de la Secretaría de Marina No. 73-274 elaborado en el mes de junio del año en curso, las obras e instalaciones destinadas a tráficos de altura y cabotaje en dicho puerto comprenden una superficie de 308,333.00 metros cuadrados, delimitada por un polígono de veinte lados, con los rumbos y distancias siguientes:

Lado	Rumbo	Distancia	X	Y	Vertice
1-2	S 22°21'10" W	619.23	21 651 00	20 075 00	1
2-3	S 16°35'19" W	163.92	21 415 50	19 484 30	2
3-4	S 16°52'05" W	353.93	21 368.70	19 327 20	3
4-5	S 22°50'01" W	10.31	21 266 00	18 988 50	4
5-6	S 27°57'03" W	194.15	21 262 00	18 979 00	5
6-7	S 15°28'20" W	266.15	21 171 00	18 807 50	6
7-8	N 87°07'53" W	239.80	21 100 00	18 551 00	7
8-9	N 4°08'40" E	69.18	20 860 50	18 563 00	8
9-10	N 18°05'08" E	259.31	20 865 50	18 632 00	9

10-11	N 18°07'01" E	205.17	20 946 00	18 878 50	10
11-12	N 18°19'10" E	145.51	21 009 80	19 073 50	11
12-13	N 31°29'47" E	20.29	21 118 40	19 401 50	12
13-14	N 47°08'43" E	24.55	21 129 00	19 418 80	13
14-15	N 61°14'13" E	20.99	21 147 00	19 435 50	14
15-16	N 72°56'45" E	103.66	21 165 40	19 445 60	15
16-17	N 68°52'31" E	23.58	21 264 50	19 476 00	16

CUARTO.- Que por el régimen a que se encuentra sujeto el repetido puerto, las obras e instalaciones realizadas en el mismo para servicio público, debe operarlas y administrarlas la Secretaría de Marina de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la referida Ley.

QUINTO.- Que la finalidad primordial de los puertos, es servir eficazmente como enlace entre las comunicaciones por agua y las terrestres, para facilitar el tráfico de las personas y mercancías.

SEXTO.- Que el puerto de Mazatlán requiere medidas promocionales para aumentar su volumen de operaciones e integrar el área de influencia.

SEPTIMO.- Que según lo previene el artículo 14 fracción V de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, son de interés y utilidad públicos los servicios portuarios, por lo que deben adoptarse las medidas conducentes para la superación constante de los mismos.

OCTAVO.- Que en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo Federal confieren los artículos 22 y 4o. Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; y con el objeto principal de facilitar la operación portuaria, se han establecido en diversas terminales marítimas y fluviales de la República, zonas francas para carga, descarga, manejo y almacenamiento de mercancías, las cuales han originado apreciables ventajas para el tráfico marítimo, al reducir trámites y tiempo de estadía de los buques, con el consiguiente abatimiento de costos e impulso al comercio exterior; por lo que es conveniente establecerlas, con las modalidades requeridas, en otros puertos, como el de Mazatlán, Sin., que por sus características resultan adecuados para propiciar mayor eficacia en los servicios portuarios y atraer el movimiento de mercancías en beneficio de la región y de la economía del país.

He dispuesto expedir el siguiente:

Decreto que determina el recinto portuario de Mazatlán, Sin., en el área destinada a tráfico de altura y cabotaje, sujetándolo al régimen de administración estatal y establece en el mismo una zona franca.

ARTICULO 1o.- Se declaran incorporadas al puerto de Mazatlán, Sin., las obras e instalaciones construidas por el Gobierno Federal en el área del dominio público de la Federación descrita en el Considerando Tercero del presente, con los linderos y medidas consignados en el mismo.

ARTICULO 2o.- Se declara igualmente que los bienes citados en el artículo precedente, son del dominio marítimo y parte integrante de las vías generales de comunicación por agua. Con el carácter de recinto portuario, se destina a la Secretaría de Marina, afectándose para los servicios públicos principales, auxiliares y conexos de la navegación, del comercio marítimo y actividades portuarias en los tráficos de altura, mixto y cabotaje, de acuerdo con las zonificaciones que determina la propia Secretaría.

ARTICULO 3o.- El área, así como las obras e instalaciones mencionadas en los artículos anteriores, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a).- Serán operadas por la Secretaría de Marina a través de la Superintendencia establecida.

b).- Sólo podrán ser objeto de concesiones de uso que otorgará la Secretaría de Marina, para actividades conexas de las portuarias.

c).- La propia Secretaría de Marina expedirá los permisos requeridos para la prestación de servicios marítimos y portuarios;

d).- Se concentrarán a la Tesorería de la Federación los ingresos que perciba la Superintendencia del Puerto, derivados de las concesiones y permisos referidos

ARTICULO 4o.- Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario inclusive en las áreas afectadas a concesiones otorgadas para el establecimiento y operación de instalaciones y obras que se encuentren sujetas al régimen de administración privada.

ARTICULO 5o.- Por causas de interés y utilidad públicos, se establece una zona franca para maniobras de carga y descarga, así como para servicios públicos de manejo y almacenamiento de mercancías en el área con superficie de 236,501.50 metros cuadrados comprendida entre los vértices 1 a 6, 6 a 10, 10 a 20 y 20 a 1, del polígono descrito en el Considerando Tercero del presente.

ARTICULO 6o.- La zona franca se declara hábil para el reconocimiento aduanero. En la misma, las operaciones y actividades se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Las maniobras y servicios relacionados en el artículo 5o., se efectuarán libres de intervención aduanera directa, por la Superintendencia del puerto, o por conducto de los concesionarios o permisionarios respectivos, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar los créditos fiscales y dictar las medidas necesarias de control, vigilancia y verificación.

II.- Las mercancías de exportación o en tránsito podrán ingresar a la zona franca sin el reconocimiento arancelario, a fin de que éste se realice, en su caso, en el interior de la misma.

III.- Ninguna mercancía podrá salir de las áreas de tránsito de la zona franca, sin el cumplimiento de los requisitos a que está sujeta; el previo pago en su caso, de los impuestos, o garantías de los mismos, en los términos del Código Fiscal de la Federación; así como de los derechos respectivos.

IV.- Las mercancías depositadas en las áreas de tránsito de la zona franca causarán derechos de almacenaje, de acuerdo con las cuotas y dentro de los plazos previstos en el Código Aduanero. En casos excepcionales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y mediante solicitud de los interesados podrá ampliar transitoriamente los plazos libres de almacenaje para determinadas mercancías de exportación.

V.- Causarán abandono en favor del fisco federal las mercancías que no sean retiradas de las áreas de tránsito de la zona franca dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de la descarga del barco; de la entrada a la propia zona, se trata de mercancías de exportación, o de haber quedado sujetas al dominio fiscal, tratándose de mercancías en tránsito.

VI.- Para efectos de control y verificación, la Superintendencia del puerto, así como el concesionario o permisionarios correspondientes mantendrán en todo tiempo a disposición de las autoridades aduaneras, los documentos y registros de operación y almacenamiento que permitan cualquiera diligencia en relación con las mercancías.

Con este objeto, una vez terminada la vista de fondeo, la autoridad aduanera entregará a la Superintendencia del puerto y a los citados concesionarios o permisionarios un ejemplar de los documentos requeridos en el tráfico de que se trate.

VII.- Son obligaciones de dichos concesionarios y permisionarios:

a).- Impedir el retiro de mercancías de la zona franca, que no hubiesen satisfecho los requisitos previstos en la fracción III de este artículo.

b).- Adoptar en la zona franca las medidas necesarias para la seguridad de personas y mercancías independientemente de los servicios de vigilancia que para el efecto establezca la Secretaría de Marina.

c).- Formular y entregar a la autoridad aduanera la liquidación de los cargamentos.

d).- Responder a la Hacienda Pública por el importe de las prestaciones fiscales que se causen o debieran causarse y a los propietarios de las mercancías por el valor de éstas.

e).- Informar de inmediato a la autoridad competente al tener conocimiento de cualquier incidente, anomalía o infracción a las disposiciones legales en vigor.

f).- Entregar a las autoridades aduaneras las mercancías que causen abandono, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquél.

VIII.- Los concesionarios o permisionarios de servicios en la zona franca, otorgarán ante la Tesorería de la Federación las garantías que cubran los intereses del Erario y cualquier responsabilidad a su cargo.

IX.- La Superintendencia del puerto ejercerá vigilancia especial respecto de los servicios de transporte y maniobras, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones relativas del Código Aduanero.

X.- Se exceptúan de reconocimiento arancelario físico las siguientes mercancías en importación: rieles de acero para vías férreas, harina de pescado, roca fosfórica, granos y cereales.

En exportaciones, únicamente se efectuará el reconocimiento arancelario físico de las mercancías, cuando se trate de pieles o maderas, así como de las envasadas en tambores.

Cuando se estime necesario podrá efectuarse el reconocimiento arancelario físico para verificar las declaraciones respecto de las mercancías anteriores; o de cualesquiera otras que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7o.- Lo no previsto en los dos artículos anteriores respecto de operaciones aduaneras, se regirá por las disposiciones de los Códigos Fiscal de la Federación y Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 8o.- Queda expresamente prohibido:

Utilizar la zona franca para habitación; o para comercio en actividades ajenas a los servicios conexos de las vías generales de comunicación.

ARTICULO 9o.- Los barcos que carguen o descarguen mercancías en la zona franca, pagarán por el derecho de atraque a que se refiere la Tarifa de 28 de marzo de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 28 de abril del mismo año, además de la cuota prevista en la misma, la cantidad de \$ 3.00 (TRES PESOS CERO CENTAVOS), por cada metro lineal de eslora o fracción, por cada veinticuatro horas.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Marina, en coordinación, fijarán los límites del recinto fiscal, las áreas de circulación, la ubicación de las garitas para la vigilancia aduanera; los lugares de acceso a las áreas de tránsito de la zona franca, los perímetros que deban destinarse para establecimiento de almacenes estacionarios de servicio público; los derechos que correspondan al depósito en éstos; la distribución de los espacios en los inmuebles destinados a servicios administrativos; los requisitos que deban satisfacer los particulares que pretendan ingresar y operar en el recinto portuario; las áreas que deban exceptuarse de la aplicación de las disposiciones de la zona franca, por destinarse a servicios de transbordadores, manejo de productos propios de los concesionarios de uso de instalaciones, encontrarse éstas sujetas al régimen de administración privada o cuando concurren circunstancias que lo justifiquen; y en general, dictarán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas e instructivos necesarios para regular las actividades y servicios en el recinto portuario.

ARTICULO 3o.- La Secretaría de Marina podrá rescatar, cancelar o modificar según corresponda, las concesiones y permisos otorgados para la prestación de servicios y la operación de instalaciones en la zona franca, cuando sean incompatibles con las normas a que se sujeta la misma o que afecten su buen funcionamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito federal, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo. Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.